

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 109

(01 de julio 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución 1537 del 24 de junio de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900.243.032-3, la sustracción definitiva de 0,88 Ha y temporal de 0,13 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara”* en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que la sustracción temporal fue otorgada por el término de dieciocho (18) meses, contados a partir del inicio de las actividades del proyecto.

Que, con fundamento en las sustracciones definitiva y temporal efectuadas, la Resolución 1537 de 2015 impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 3.- La empresa TOL COAL S.A. como titular de la concesión minera FES-151 deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minas respecto del establecimiento de servidumbres entre mineros con los titulares de las concesiones mineras FEC-162 y FEC-161.

Artículo 4.- La empresa TOL COAL S.A., deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio dentro de los siguientes seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración a implementar como medida de compensación por la sustracción en un área equivalente o mayor a la sustraída definitivamente. Es necesario establecer el nivel de riesgo asociado a la amenaza por deslizamiento y las potenciales medidas de prevención y mitigación. El plan de restauración debe contemplar los siguientes aspectos: (...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

Artículo 5.- Para el área sustraída temporalmente, la empresa TOL COAL S.A. deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de los siguientes tres (3) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, las acciones correspondientes a la rehabilitación del área como lo contempla la Resolución No.1526 de 2012."

Que según constancia de ejecutoria que obra en el expediente, la Resolución 1537 de 2015 quedó en firme el día 18 de agosto de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha emitido los siguientes pronunciamientos:

1. **Auto 552 del 04 de diciembre de 2017:** Entre otros aspectos, dispuso: i) no aprobar el Plan de Restauración presentado, ii) no aprobar las medidas de rehabilitación propuestas, iii) requerir a la sociedad para que presentara información relacionada con el Plan de Restauración, iv) requerir a la sociedad para que presentara un reporte fotográfico sobre las actividades para prevenir y mitigar los daños por deslizamiento en el área objeto de restauración, v) requerir que se presenten evidencias documentales relacionadas con la constitución de servidumbres mineras, vi) presentar ajustada la propuesta de compensación por la sustracción temporal efectuada, y vii) informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Este acto administrativo quedó en firme el día 22 de enero de 2018, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

2. **Auto 544 del 19 de noviembre de 2019:** Entre otros aspectos, dispuso: i) aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad TOL COAL S.A. y el área propuesta para su implementación (un predio *La Carbonera*), ii) aprobar las medidas de prevención y mitigación de los daños por deslizamiento, y iii) declarar el incumplimiento del requerimiento efectuado por medio del artículo 3 del Auto 552 de 2017.

Adicionalmente, requirió a la titular de las obligaciones para que presentara la siguiente información: i) cronograma en el que se establezca la fecha de inicio y finalización de actividades en el área sustraída temporalmente, ii) aclaración de su situación jurídica respecto a las servidumbres mineras necesarias para el desarrollo del proyecto, iii) soportes documentales que acrediten la adquisición del área en la que se implementará el Plan de Restauración, iv) propuesta de mecanismos legal de entrega del área adquirida, a la entidad ambiental o territorial competente, v) informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración aprobado, vi) reporte y un informe relacionados con las actividades de estabilización desarrolladas para prevenir y mitigar daños por deslizamientos en el área objeto de restauración, y vii) Plan de Rehabilitación debidamente ajustado.

Este acto administrativo quedó en firme el día 09 de diciembre de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, a través del radicado No. 05148 del 26 de febrero de 2020, la sociedad TOL COAL S.A. solicitó aclaración relacionada con el requerimiento efectuado a través del artículo 10 del Auto 544 de 2019 e informó que *"... el proyecto Nivel -1 se encuentra suspendido..."* como consecuencia del Contrato de Transacción del 19 de diciembre de 2018, celebrado con la sociedad MIESCO S.A.S., mediante el cual se acordó dar por terminado el subcontrato de operación minera, en el marco del cual sería desarrollado el mencionado proyecto. En consecuencia, la sociedad titular de las obligaciones solicitó:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

"... un plazo de dos años para definir las actividades del proyecto nivel -1. Vencido este plazo se dará respuesta a lo requerido en el Auto 544 de 2019, específicamente a lo relacionado con la fecha de inicio y finalización de las actividades a realizar (artículo 5), la situación jurídica respecto de las servidumbres mineras necesarias para el desarrollo del proyecto (artículo 6) y a los ajustes a la propuesta del Plan de Rehabilitación (artículo 12).

Que con posterioridad a la solicitud de prórroga allegada, mediante radicado No. 10545 del 28 de abril de 2020, la sociedad **TOL COAL S.A.** presentó información relacionada con los requerimientos efectuados por medio del Auto 544 de 2019 y manifestó:

"... el proyecto Nivel -1 se encuentra suspendido, por cuanto el subcontrato de operación minera celebrado con la empresa Minerales del Este Colombiano MIESCO S.A.S se dió por terminado por acuerdo de las partes, mediante un Contrato de Transacción que se formalizó ante Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta (se adjuntó el fallo).

Como consecuencia de este hecho Tol Coal S.A.S. decidió suspender la ejecución de este proyecto (nivel -1) y se encuentra valorando otras opciones que pueden involucrar o no la apertura de un túnel de acceso, la construcción o no de la vía proyectada (Artículo 1 de la Resolución 1537 de 2015) o el acceso a este nivel inferior mediante un inclinado a desarrollar desde el interior del nivel cero que se encuentra actualmente en explotación. Se estima que la conclusión de los estudios geológicos, técnicos y financieros relacionados con las opciones de explotación del nivel -1, ocurrirá aproximadamente en dos años.

De acuerdo a lo anterior, se solicita al MADS la suspensión de los efectos del Auto 544/19 y en general de las obligaciones de la Resolución 1537 de 2015 que otorgó la sustracción, por un plazo de dos años para definir las actividades del proyecto nivel -1 por las razones anteriormente expuestas." (Subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico No. 095 del 27 de octubre de 2020**, por medio del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1537 de 2015, a cargo de la sociedad **TOL COAL S.A.**

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES (...)

A través de las comunicaciones con radicados No. 1-2020-05148 del 26 de febrero de 2020 y No. 1-2020-10545 del 28 de abril de 2020, la sociedad TOL COAL S.A. informó que el proyecto se encuentra detenido y en consecuencia solicitó una suspensión por dos (2) años de las obligaciones de la Resolución No. 1537 de 2015 que otorgó las sustracciones y actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, sin embargo, es de señalar que, la justificación que presentó está asociada a la terminación de un subcontrato de operación minera en el año 2018.

En este sentido, verificado el fallo que relaciona la terminación del señalado subcontrato, no se evidencia que condicione la posibilidad de intervención del área por parte de la sociedad TOL COAL S.A. teniendo en cuenta la vigencia del título minero, de igual manera, a la fecha no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción y per se tampoco existe una limitación para el cumplimiento de obligaciones, toda vez que, la presentación de información está asociada a temas documentales como el soporte de adquisición del predio ya aprobado y ajustes de la propuesta de rehabilitación.

Bajo la premisa, considerando el tiempo que ha transcurrido desde la sustracción (aproximadamente 5 años) y de la vigencia del título minero, es claro que a la fecha las obligaciones de la Resolución No. 1537 de 2015 son actualmente exigibles, por cuanto no se considera pertinente desde el área técnica, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, la solicitud de suspensión de términos solicitada por la sociedad TOL COAL S.A. (...)

Respecto al artículo 1 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015 – Sustracción definitiva:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

En el marco del proyecto "Explotación de reservas carboníferas de la mina Tamara", se otorgó la sustracción definitiva de un área de 0,88 hectáreas de la Reserva Forestal el Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, destinada para la construcción de una vía de acceso y obras de infraestructura (casino, campamento, oficina, bocamina, tolva y taller de máquinas y escombrera), decisión que quedó en firme a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1537 de 2015, es decir, el 08 de agosto de 2015.

Si bien, mediante radicado No. 1-2020-10545 del 28 de abril de 2020, la sociedad TOL COAL S.A., menciona que se encuentra valorando la construcción de la vía de acceso y apertura de acceso, es de precisar que, la sustracción se mantiene en firme y las obligaciones adquiridas con ocasión a la misma son actualmente exigibles.

Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015 – Sustracción temporal:

Asociado al proyecto previamente mencionado, se otorgó una sustracción temporal de un área de 0,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, destinada para disposición de escombros de la vía objeto de construcción, sustracción que tiene su inicio su término de 18 meses una vez comiencen las actividades del proyecto.

En este sentido, para efectos del seguimiento mediante el artículo 7 del Auto No. 552 del 2017 se requirió a la sociedad TOL COAL S.A., la información de la fecha de inicio de actividades del proyecto, solicitud que se reiteró mediante el artículo 5 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 16 de enero de 2020), en donde se dio un plazo de dos (2) meses para informar lo referente y su vez se solicitó un cronograma en donde también se indicase la fecha de la finalización que tendría la sustracción temporal.

Sin embargo, mediante radicado No. 1-2020-05148 del 26 de febrero de 2020, la sociedad TOL COAL S.A., señala de manera explícita que, una solicitud de suspensión de dos (2) años, y que pasado el término del mismo informará a esta cartera ministerial lo relacionado con la fecha de inicio y finalización de las actividades a realizar.

En consideración con lo expuesto, la vigencia de la sustracción continuará en seguimiento hasta tanto se informe lo referente, a su vez por ser un tema jurídico específicamente la suspensión de la sustracción, es necesario que el Grupo Jurídico establezca la pertinencia de tomar en cuenta la solicitud de la sociedad, con lo cual se defina el rumbo de los requerimientos derivados de la misma y el término definido en el artículo 5 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019.

Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015 – Establecimiento de servidumbres entre mineros:

En el marco de la sustracción otorgada a la sociedad TOL COAL S.A., se evidenció que el área objeto de interés se localiza fuera del título minero FES 151 y se traslapa con los contratos de concesión minera FEC-161 y FEC-162, en este sentido, era necesario considerar el ejercicio de las servidumbres entre mineros, lo anterior de conformidad con el Código de Minas adoptado por la Ley 685 de 2001, que señala:

"Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos" (...)

Bajo dicha premisa y dado que la sociedad TOL COAL S.A., menciona que la empresa operadora "(...) constituyó promesas de compraventa y servidumbre (...)", esta cartera solicitó se diera la respectiva aplicación de dicha normativa y en el marco del seguimiento al cumplimiento de la misma, velando por la legalidad del área sustraída, mediante el artículo 4 Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017, se solicitó se allegará evidencia documental de los procesos de servidumbre adelantados.

Si bien, se allegan a esta cartera ministerial los soportes documentales solicitados, mediante el Artículo 6 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 16 de enero de 2020), se requirió para que en plazo de dos (2) meses se diera claridad sobre la situación jurídica respecto a las servidumbres mineras asociadas al desarrollo del proyecto, toda vez que la titularidad de la adquisición de los predios y contrato de servidumbre no está a nombre de sociedad TOL COAL S.A.

En este sentido, mediante radicado No. 1-2020-05148 del 26 de febrero de 2020, la sociedad TOL COAL S.A., señala que en dos (2) años dará respuesta a la situación jurídica de las servidumbres mineras. Pese a lo anterior, es de señalar que el carácter legal de las servidumbres según el artículo 168 del Código de Minas precisa que:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

- *Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de alguna de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."*

Por cuanto, le compete al área jurídica del grupo de reservas de la DBBSE del Minambiente evaluar la aplicabilidad y exigencia legal de la figura de las servidumbres, conforme el escenario actual de la solicitud de suspensión de las sustracciones definidas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 0,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación de reservas carboníferas de la mina Tamara", se evidenció que a través del artículo 1 y 2 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 16 de enero de 2020) se aprobó el plan de compensación y las medidas de prevención y mitigación asociadas a la permanencia de la medida de la futura restauración.

Sin embargo, es de precisar que supeditado de la aprobación, en el artículo 7 y 8 del mismo Auto se requirió a la sociedad TOL COAL S.A, para que en un plazo de cuatro (4) meses allegará los soportes documentales que acreditan la adquisición del predio aprobado y una propuesta de mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental competente, con el fin de determinar la viabilidad del mismo. De igual manera en su artículo 9 solicitó informes semestrales de seguimiento al plan aprobado, que a su vez dieran alcance a las obligaciones dispuestas en el artículo 2 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017.

Si bien, mediante radicado No. 1-2020-10545 del 28 de abril de 2020, la sociedad TOL COAL S.A, señaló que el proyecto se encuentra suspendido por la terminación en el año 2018 de un subcontrato de operación minera, es de señalar que, dicho evento no limita la presentación de la información solicitada toda vez que está asociada a temas documentales, ni condiciona la ejecución de las actividades del plan ya aprobado, pues a la fecha no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción y por consiguiente las obligaciones siguen siendo exigibles.

De igual manera, es de precisar que dado que el plan aprobado se llevaría a cabo en un área colíndate con una zona de riesgo de remoción en masa, con el fin de garantizar la permanencia de la medida de compensación, esta cartera ministerial previamente solicitó a la sociedad TOL COAL S.A mediante el artículo 3 de Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017, fotografías de las actividades de estabilización que realizaron de la zona aledaña al área de compensación, lo cual se reiteró mediante el artículo 10 del Auto No. 544 del 19 de noviembre 2019 en donde se dio un plazo de dos (2) meses para allegar dicho soporte y relacionar a su vez las coordenadas de los lugares donde se adelantaron dichas actividades.

De manera que a través del radicado No. 1-2020-05148 del 26 de febrero de 2020, la sociedad solicitó aclaración del señalado artículo 10 del Auto No. 544 del 19 de noviembre 2019, toda vez que el mismo fue asociado a la obligación al artículo 3 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, la cual hace referencia a las servidumbres mineras.

En este sentido, una vez revisado lo referente se evidencia que efectivamente se presentó un error en el acto administrativo y procede una aclaración al mencionado artículo, toda vez que, la obligación derivada del seguimiento del artículo 4 la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, está asociada al artículo 3 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017 que en efecto relaciona las actividades de estabilización, y no al artículo 3 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015. (...)

Ahora bien, en el marco del artículo 11 del Auto No. 544 del 19 de noviembre 2019, el cual dio un plazo de cuatro (4) meses para allegar un informe de avance de las medidas de implementación y estabilización de la zona de remoción en masa, la sociedad TOL COAL S.A. mediante radicado No. 1-2020-10545 del 28 de abril de 2020, relaciona tres fotografías que hacen referencia a un sistema de drenaje y a la siembra de alisos. Analizada la información, es de precisar que la misma no se considera un informe pues es netamente enunciativa y no descriptiva de las actividades, de igual manera no relaciona la información cartográfica solicitada que permita de manera exacta ubicar las obras adelantadas, como lo son las coordenadas de localización.

De manera general, es de precisar que las obligaciones del artículo 2 y 3 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017, artículos 7, 8, 9 y 11 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019, derivadas del seguimiento al artículo 4 de la Resolución No. 1537 de 2015, no fueron atendidas de fondo, por cuanto una vez sea definido por parte del componente jurídico la solicitud de suspensión, se deberá hacer exigible en los términos de la misma las obligaciones citadas anteriormente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción temporal de 0,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación de reservas carboníferas de la mina Tamara", establecidas mediante la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, se evidenció que a través del artículo 5 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017 y artículo 3 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019 se negó la propuesta del el plan de rehabilitación presentado por la sociedad TOL COAL S.A, de manera que, se establecieron obligaciones derivadas del seguimiento realizado.

En este sentido mediante el artículo 6 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017, reiterado mediante el artículo 12 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad TOL COAL S.A, para que en un plazo de dos (2) meses se diera alcance a la información presentada, la cual es netamente documental.

Si bien, mediante radicado No. 1-2020-05148 del 26 de febrero de 2020, la sociedad TOL COAL S.A, señaló que el proyecto se encuentra suspendido por la terminación en el año 2018 de un subcontrato de operación minera, es de señalar que, dicho evento no limita la presentación de la información solicitada, toda vez que, está asociada a temas documentales, pues a la fecha no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción y por consiguiente las obligaciones siguen siendo exigibles.

En este sentido, es de precisar que las obligaciones del artículo 6 del Auto No. 552 del 4 de diciembre de 2017, reiterado mediante el artículo 12 del Auto No. 544 del 19 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 16 de enero de 2020), derivadas del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1537 de 2015, no fueron atendidas de fondo, por cuanto una vez sea definido por parte del componente jurídico la solicitud de suspensión, se deberá hacer exigible en los términos de la misma citada anteriormente."

Con fundamento en los antecedentes y fundamentos técnicos anteriormente expuestos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a emitir las respectivas consideraciones jurídicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Radicado No. 05148 de 2020: Solicitud de aclaración del artículo 10 del Auto 544 de 2019

En el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1537 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 544 de 2019, que en su artículo 10º dispuso:

"Artículo 10.- Requerir a la sociedad TOL COAL S.A., con Nit. 900243032-3, para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un reporte fotográfico de las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar los daños por deslizamientos, indicando de forma clara las coordenadas de los lugares donde se adelantaron dichas actividades." (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, esta Dirección se permite aclarar que el artículo que motivó dicho requerimiento es el 4º de la Resolución 1537 de 2015 y no el 3º como quedó estipulado en el artículo 10º del Auto 544 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá corregir el mencionado error de digitación, en el sentido de aclarar que el artículo 10 del Auto 544 de 2019 hace referencia al artículo 4º de la Resolución 1537 de 2015.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

2. Radicado No. 10545 del 28 de abril de 2020: Solicitud de suspensión de los efectos de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1537 de 2015

Por medio del radicado 10545 de 2020, la sociedad **TOL COAL S.A.** solicitó "... la suspensión de los efectos del Auto 544/19 y en general de las obligaciones de la Resolución 1537 de 2015 que otorgó la sustracción, por un plazo de dos años para definir las actividades del proyecto nivel -1 por las razones anteriormente expuestas."

Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite hacer las siguientes precisiones:

▪ *Obligaciones de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal*

La imposición de obligaciones de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal se fundamenta en lo previsto por el artículo 204 de la Ley 1540 de 2011, conforme al cual *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída"*. (Subrayado fuera del texto)

Estas medidas buscan resarcir la afectación que se genera al excluir un área de reserva forestal, así como compensar la pérdida de patrimonio natural que sufre la Nación al retirar la figura jurídica de protección que recae sobre un área destinada al cumplimiento de fines específicos que, para el caso de las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, consisten en el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Teniendo en cuenta que, como se explicó anteriormente, los actos administrativos de sustracción no tienen el alcance de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, sino que retiran la figura jurídica de protección que recae sobre un área determinada, las obligaciones que de ellos se derivan no están condicionadas al desarrollo de determinado proyecto, sino que nacen por el hecho mismo de excluir un área de la reserva forestal.

▪ *Firmeza, eficacia, ejecutoriedad y obligatoriedad de la Resolución 1537 de 2015*

De conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", los actos administrativos se predicen en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Respecto a la *eficacia* de los actos administrativos, la Sentencia C 069 de 1995 de la Corte Constitucional precisó que es entendida como el atributo en virtud del cual las decisiones de la administración están encaminadas a producir efectos jurídicos, toda vez que, al ser adoptadas de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, se encuentran cobijadas por presunción de constitucionalidad y de legalidad.

En cuanto a la *ejecutoriedad*, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad..."* (Subrayado fuera del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

texto). Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que dicho atributo hace referencia a que los actos administrativos, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presumen expedidos con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia son obligatorios para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado¹.

Finalmente, por *obligatoriedad* se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan como consecuencia del acto administrativo, abarcando tanto a terceros, al propio ente público y a lo demás².

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la Resolución 1537 de 2015 quedó en firme el día 18 de agosto de 2015 sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite concluir que goza de firmeza, eficacia, ejecutoriedad, obligatoriedad, de manera que es suficiente para que esta Autoridad Administrativa pueda ejecutarla de inmediato y sin mediación de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto y considerando que las medidas de compensación objeto de seguimiento no se fundamentan en el desarrollo de una actividad, sino en la pérdida de patrimonio natural que sufrió la Nación por la sustracción definitiva y temporal de una áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, esta Autoridad Ambiental considera improcedente la petición presentada por la sociedad **TOL COAL S.A.** quien, con fundamento en razones contractuales propias del proyecto "*Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara*", solicitó suspender de los efectos de las obligaciones establecidos por la Resolución 1537 de 2015 que, como se explicó anteriormente, puede ser ejecutada de inmediato y sin mediación de otra autoridad, aun en contra de la voluntad del administrado.

3. Seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 1537 de 2015

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,88 Ha y temporal de 0,13 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara*" en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1537 de 2015, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011³, su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata y su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto No. 095 de 2020**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

¹ Corte Constitucional (09 de noviembre de 1995) Sentencia T 355 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

² Corte Constitucional (31 de noviembre de 1995) Sentencia T 382 de 1995 [MP: Alejandro Martínez Caballero]

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

Artículo 2 de la Resolución 1537 de 2015

Fecha de inicio de las actividades del proyecto para computar el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada

Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Resolución 1537 de 2015 determinó que la sustracción temporal de 0,18 Ha de la Reserva Forestal del Cocuy tendrá vigencia de 18 meses, contados a partir del inicio de las actividades del proyecto, el artículo 5 del Auto 544 de 2019 requirió a la sociedad **TOL COAL S.A.** para que presentara información relacionada.

Teniendo en cuenta que el mencionado radicado informó que la ejecución del proyecto se encuentra "suspendida", pero no precisa si dicha suspensión se produjo antes o durante la ejecución de actividades en el área sustraída temporalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando el respectivo seguimiento documental y para tal efecto requerirá a la sociedad **TOL COAL S.A.** que informe:

1. Si la sociedad ya dio inicio a la ejecución de actividades al interior de las 0,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara"
2. En caso de resolver afirmativamente el numeral anterior, indicar la fecha exacta de inicio de actividades en las 0,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Cocuy.

Artículo 3 de la Resolución 1537 de 2015

Establecimiento de servidumbres mineras para el desarrollo del proyecto "Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara" en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley 685 de 2001⁴ "Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero".

Dichas servidumbres son consideradas de naturaleza legal o forzosa⁵ y pueden ser ejecutas desde el perfeccionamiento del contrato de concesión, cuando sean necesarias para las obras o trabajos de exploración, o desde la aprobación del Programa de Obras y Trabajos y el otorgamiento de la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria, cuando se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación.

Teniendo en cuenta que las servidumbres legales son aquellas impuestas por la ley⁶, la Agencia Nacional de Minería -ANM- ha precisado que su constitución se da pleno derecho y no de manera voluntaria por parte del propietario del predio sirviente, de manera que no requieren de un acto o formalismo de constitución para nacer a la vida jurídica.

Según lo explica esta agencia, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 señala:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en dichos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de

⁴ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"

⁵ Artículo 168, Ley 685 de 2001

⁶ Artículo 888, "Código Civil"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

*las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, los que antes esta se ventila es la forma de su ejercicio u el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta"*⁷. (Subrayado fuera del texto)

Haciendo referencia a lo conceptuado el 31 de julio de 2006 por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Agencia Nacional de Minería -ANM- cita lo siguiente:

*"(...) Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración u explotación de minerales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y solo en ella (...)"*⁸ (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que las servidumbres mineras operan de pleno derecho a favor del titular minero y no requieren de formalismos adicionales para su constitución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente **CONCLUIR** el seguimiento al artículo 3° de la Resolución 1537 de 2015, conforme al cual *"La empresa TOL COAL S.A. como titular de la concesión minera FES.151 [debía] dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minas respecto al establecimiento de servidumbres entre mineros con los titulares de las concesiones mineras FEC-162 y FES-161."*

Artículo 4 de la Resolución 1537 de 2015

De acuerdo con este artículo, la sociedad **TOL COAL S.A.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada:

1. Presentar un Plan de Restauración

Por medio del artículo 1° del Auto 544 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad **TOL COAL S.A.** que, de acuerdo con el Concepto 58 de 2017, adoptado mediante el Auto 552 de 2017, será ejecutado al interior de un predio denominado **La Carbonera**, propiedad de la sociedad **MIESCO S.A.S.**

2. Implementar un Plan de Restauración

Con fundamento en lo ordenado por el artículo 4° en mención y teniendo en cuenta que la sustracción definitiva fue efectuada en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual señala que las medidas de compensación corresponden a *"la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"*, los artículos 7°, 8° y 9° del Auto 544 de 2019 requirieron a la sociedad **TOL COAL S.A.** lo siguiente:

- En el término máximo de 4 meses, presentar lo soportes documentales que acrediten la adquisición del área en la que se implementará el Plan de Restauración.
- En el término máximo de 4 meses, presentar una propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida, a la Autoridad Ambiental Regional o la Entidad Territorial con jurisdicción en el área.

⁷ Agencia Nacional de Minería, radicado ANM 20161200001651 del 06 de enero de 2016

⁸ Ibidem

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

- Presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración aprobado.
- Con fundamento en las actividades aprobadas en el marco del Plan de Restauración, en el término máximo de 2 meses presentar reporte fotográfico de las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar daños por deslizamiento en el área objeto de restauración, junto con las coordenadas de las áreas en las que fueron desarrolladas.
- Con fundamento en las actividades aprobadas en el marco del Plan de Restauración presentado, en el término máximo de 4 meses presentar un informe sobre el avance y estado de implementación de las medidas de prevención y mitigación aprobadas por el artículo 2° del Auto 544 de 2019.

Pese a lo anterior, el Concepto Técnico 95 de 2020 concluyó que los anteriores requerimientos no fueron atendidos a cabalidad como quiera que la referida sociedad se limitó a presentar algunas evidencias fotográficas de las medidas implementadas para prevenir y mitigar daños por deslizamientos en el área que debe ser restaurada.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad **TOL COAL S.A.** para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, allegue información relacionada con esta obligación.

Artículo 5 de la Resolución 1537 de 2015

Presentar una propuesta de Rehabilitación a implementar en el área sustraída temporalmente

Teniendo en cuenta que, mediante el artículo 3° del Auto 544 de 2019, esta Autoridad Administrativo dispuso **no aprobar** el Plan de Rehabilitación presentado por la titular de las obligaciones, el artículo 5° del mismo acto administrativo ordenó que, en el término máximo de 2 meses, fuese presentada una propuesta debidamente ajustada. Pese a ello, el Concepto Técnico 95 de 2020 concluyó que a la fecha no ha sido presentada la información solicitada.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la sociedad **TOL COAL S.A.** para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, allegue información relacionada con esta obligación.

Que, considerada la información presentada por la sociedad **TOL COAL S.A.** esta no ha logrado satisfacer cabalmente las obligaciones previstas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 1537 de 2015, la sociedad será requerida por última vez para que allegue información que permita a esta Autoridad Ambiental verificar el avance en el cumplimiento de las medias de compensación impuestas con fundamento en la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reservas Forestal del Cocuy.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Corregir un error formal de digitación contenido en el artículo 10° del Auto 544 de 2018, en el sentido de aclarar que el artículo que fundamentó el requerimiento efectuado es el artículo 4° de la Resolución 1537 de 2015.

Artículo 2.- Negar la solicitud presentada por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT. 900.243.032-3, para suspender los efectos de las obligaciones establecidas por la Resolución 1537 de 2015.

Artículo 3.- Concluir el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Resolución 1537 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 4.- Requerir con fundamento en las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución 1537 de 2015, el inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración, aprobado mediante los artículos 1° y 2° del Auto 544 de 2019.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT. 900.243.032-3, para que, con fundamento en lo previsto por el artículo 2° de la Resolución 1537 de 2015, en el término máximo de dos (2) meses, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- 1) Si la sociedad ya dio inicio a la ejecución de actividades al interior de las 0,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *"Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara"*
- 2) En caso de resolver afirmativamente el numeral anterior, indicar la fecha exacta de inicio de actividades en las 0,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Cocuy

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, identificada con NIT. 900.243.032-3, para que cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4° de la Resolución 1537 de 2015, en el término improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- a. Soportes documentales que acrediten la adquisición, por parte de la sociedad **TOL COAL S.A.**, del predio denominado **La Carbonera**, en el cual se aprobó la implementación de las actividades de restauración (escritura pública, certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, entre otros).
- b. Con fundamento en lo artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, conforme al cual la autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada, presentar una propuesta de mecanismo legal de entrega del predio denominado **La Carbonera** a la Autoridad Ambiental Regional o a la Entidad Territorial con competencia en la jurisdicción.
- c. Fecha exacta de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración aprobado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"

- d. Informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración causados entre la fecha de inicio de las actividades de compensación y el vencimiento del plazo otorgado mediante el artículo 4° del presente acto administrativo.

Estos informes deben ser presentados en los términos previstos por el artículo 9° del Auto 544 de 2019.

- e. Respecto a las actividades de prevención y mitigación de fenómenos de deslizamiento que pueden afectar el área objeto de restauración, presentar un informe detallado sobre el avance y estado de su implementación.

Este informe debe contener evidencias fotográficas y coordenadas de las áreas en donde se han ejecutado.

Artículo 7.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900.243.032-3, para que cumplimiento de lo ordenado por el **artículo 5°** de la Resolución 1537 de 2015, en el término improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de Rehabilitación a desarrollar en el área sustraída temporalmente, una vez recobre su condición de reserva forestal.

Esta propuesta debe tener en cuenta los aspectos indicados en el artículo 12 del Auto 544 de 2019.

Artículo 8.- Advertir a la sociedad **TOL COAL S.A.** que, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata el artículo 6° de la mencionada resolución. No obstante, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental las nuevas coordenadas del área.

Artículo 9.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT. 900.243.032-3, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad es la Transversal 10 No. 110 – 08 en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica nsuaza@turistren.com.co

Artículo 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de julio 2021

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerreo Useda / Coordinador GRIBRFN del DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Concepto técnico: 95 del 27 de octubre de 2020
Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniero Forestal contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero Forestal contratista DBBSE
Expediente: SRF 316
Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 316"
Proyecto: Explotación carbonífera subterránea en la mina Támara
Solicitante: TOL COAL S.A.